Secretaria. A despacho del Sr. Juez, informándole que la parte demandante presenta liquidación del crédito; Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B. Secretaria

AUTO No. 1230Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2005 00031** 00 **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Pradera Valle, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria y verificado el mismo se procedió a revisar el expediente, en el cual se observa que la demandante presenta liquidación del crédito por cuotas para los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del presente año, las cuales aún no se han causado y por lo tanto no es posible darle el trámite respectivo, en consecuencia, El Juzgado:

DISPONE:

1.- AGREGAR sin consideración alguna el memorial que antecede, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Dcc

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e71d19a2075dec46362944388400871a3d089f8a121fba1c04ae1fe5d42d0c3**Documento generado en 15/09/2022 02:50:18 PM

SECRETARIA, A despacho del Señor juez, informándole que observando el presente proceso está pendiente nombrar curador; sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA. SECRETARIA

Auto No. 1248 Hipotecario 76 563 40 89 001 2016 00242 00 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Pradera, Valle, Septiembre 15 de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el Art. 48, numeral 7°., 55,56, del C.G.del.P, en concordancia con el art. 462 y 463 ibídem;

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNASE como CURADOR AD LITEM al Dr.(a) PAOLA ANDREA ROSERO BENAVIDES quien se ubica en la carrera 10 No. 3-72 de esta municipalidad para que represente al señor **CELESTINO SALAZAR CHACUA como acreedor hipotecario** dentro del proceso EJECUTIVO de JOSE URIEL GUE GIRALDO contra LUZ ADRIANA MERA. Acto que conllevará la aceptación de la designación, de conformidad con lo reglado en el art. 48 numeral 7°., del C.G.P.

Asígnese como gastos de Curaduría la suma de DOS CIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000)

<u>SEGUNDO</u>: Comuníquesele su designación de conformidad con el Art. 49 del C.G.P es decir, mediante telegrama, sin perjuicio que dicha notificación se pueda realizar por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensaje de datos, de lo cual debe quedar constancia en el expediente.

Notifíquese. El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ.

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez Juez Juzgado Municipal Juzgado 001 Promiscuo Municipal Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d6939e96f5cbe6e48c41781e42ef1ada9080dc59d0d3a2829e2c6a9c6c87d6d0

Documento generado en 15/09/2022 05:04:07 PM

Secretaria. A despacho del Sr. Juez, informándole que se encuentran vencidos los términos a la parte demandada, y la liquidación del crédito no fue objetada; Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B. Secretaria

AUTO No. 1241

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2017 00175** 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pradera Valle, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el art. 446 del C.G.P., se procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, toda vez que no está conforme a derecho, así las cosas, la liquidación quedara así:

	FECHA			INTERES	NUMERO	NUMERO	TOTAL		CAPITAL MAS	
FECHA I.	FIN		CAPITAL		DIAS	MESES	INTERESES		INTERESES	
ago-22	sep-22	\$	242.445,00	\$ 1.212,23	32	1,066667	\$	1.293,04	\$	243.738,04
sep-22	sep-22	\$	242.445,00	\$ 1.212,23	1	0,033333	\$	40,41	\$	242.485,41
TOTALES		\$	484.890,00				\$	1.333,45	\$	486.223,45

SON: CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/Cte. (\$486.223,45); En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito efectuada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Dcc

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a3ad6fc6fd7621984be0d78dbcf0d80f4a4635c9b01438a7f932f8e321346f**Documento generado en 15/09/2022 03:04:49 PM

Secretaria: Pradera Valle, A Despacho del Señor Juez, indicando que el presente asunto con escrito de contestación aportada por el curador, Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.

Secretaria.

AUTO No. 1233
PROCESO EJECUTIVO
RAD 76 563 40 89 001 **2019-00113**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pradera, Agosto Diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de secretarial, se evidencia escrito presentado por el curador ad litem designado para la representación de la señora PATRICIA DEL SOCORRO MANCILLO FUELANTA, Doctor JULIAN DAVID TORRES CASTRO, proponiendo como única excepción la innominada o genérica, ha de precisarse que el presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo donde no es admisible como excepción la simple nominación del medio exceptivo, o el acudir al hecho de invocar excepciones genéricas, en razón a que el derecho del ejecutante ya es cierto y se encuentra respaldado en el título, sólo que su pretensión es insatisfecha, amen que la parte no aportó prueba alguna tendiente a desvirtuar esa presunción iuris tantum, por lo anterior habrá de rechazarse la misma, y no encontrando prueba alguna por decretarse, ha de continuarse con el trámite del proceso ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, habrá de agregarse el escrito de contestación presentado en representación de la señora **PATRICIA DEL SOCORRO MANCILLO FUELANTA** y por tanto ha de continuarse con el trámite procesal pertinente, cual es proferir auto de seguir adelante con la ejecución. En consecuencia el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la excepción propuesta dentro del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia glósese para que obre y conste el escrito de contestación del demanda presentado por el Doctor JULIAN DAVID TORRES CASTRO como curador del demandado **PATRICIA DEL SOCORRO MANCILLO FUELANTA**.

SEGUNDO: Agréguese a los autos la contestación de la demanda para que haga parte del proceso y darle trámite en la debida oportunidad procesal.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia pásese a despacho a efectos de continuar con el trámite procesal pertinente cual es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE EL JUEZ

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4bc542dd8cf870a40b11eb91824308a8d59b530403fa54436f43a579c9725716

Documento generado en 19/09/2022 09:12:54 AM

INFORME DE SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el presente asunto con solicitud de pronunciamiento sobre interrupción del proceso por fallecimiento del demandado. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA

Secretaria

AUTO Nº: 1235

EJECUTIVO Radicación 76 563 40 89 001 **2019 00178** 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

Pradera-Valle, Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El artículo 159 del C.G.P. establece las causales de interrupción del proceso o la actuación, posterior a la sentencia, se interrumpirá:

"Por muerte o enfermedad grave de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem." desde el momento que el Juez se percate del fallecimiento de la parte, ordenándose interrumpir las actuaciones procesales y hacer cesar los términos para el proceso, citando: "al cónyuge, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente..., según fuere el caso"; los citados deben comparecer personalmente o por interpuesto abogado para proceder la continuación del Proceso como litisconsorte o intervención adhesiva dentro de los 05 días siguientes a la notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado se reanudara el proceso para lo cual los citados deberán acreditar ante el despacho prueba que demuestre el derecho que les asiste a representar los intereses del causahabiente.

La citación se surtirá en el lugar denunciado para notificación en la demanda del causante, notificación que se efectuara por AVISO, tal y como lo ordena el artículo 160 del C.G.P.

Para el asunto, se citará al conyugue, herederos, al albacea con tenencia de bienes y al curador de la herencia yacente para que radiquen documentación probatoria pertinentemente que demuestra la calidad antes descrita, en aras de adelantar el Proceso Ejecutivo Instaurado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE LA INTERRUPCIÓN desde el día 18 de agosto de 2021 fecha en que se aportó el certificado de defunción, del Proceso Ejecutivo promovido BANCO DE BOGOTA S.A contra JUAN CARLOS LOZANO, radicado bajo la partida Nº 2019-00178 de este Despacho, por 05 días hábiles contados a partir de la notificación por AVISO, a menos que concurran antes del vencimiento del plazo los citados.
- 2. CÍTESE a al cónyuge, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente para que comparezcan personalmente o por conducto de abogado para reanudar el proceso, en conformidad al artículo 160 del C.G.P.

¹ Artículo 159, numeral primero del C.P.C.

3. ORDENESE la Notificación por AVISO a los terceros citados a comparecer.

Notifíquese y cúmplase El juez

ANDRES FERNANDO DÌAZ GUTIERREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a719031745dc924f4d9db69d625f6aeac9361dfa789189900a7ca548b93c25e**Documento generado en 15/09/2022 05:03:40 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente proceso a Despacho con escrito de contestación a la demanda presentada por la curadora ad litem. Sírvase proveer

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA BEDOYA

Secretaria.

Auto Int. No. 1245

Proceso: Verbal Especial Saneamiento ley 1561 de 2012. **Demandante:** ROSALBA GOMEZ GUAMANDA Y OTROS

Demandado: ANA BOLENA ESTRADA LOPEZ Y OTRO PERSONAS

INCIERTAS E INDETERMINADAS

Radicación: 76-563 40 89 001 **2019 00175-** 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pradera V., Quince (15) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y como quiera que del escrito de contestación presentado por la curadora ad litem Doctor LIBIA ESPERANZA MARTINEZ no se evidencia oposición alguna, la misma habrá de agregarse al expediente para que obre y conste. En consecuencia de lo anterior toda vez que el apoderado del aparte actora ha presentado el registro fotográfico de la valla, ha de continuarse con la actuación procesal pertinente, señalando fecha para la diligencia de inspección judicial. En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera

RESUELVE:

- AGREGAR para que OBRE Y CONSTE el escrito de contestación a la demanda presentado por la curadora AD LITEM Dr .LIBIA ESPERANZA MARTINEZ .
- 2. Fíjese como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de Inspección Judicial de que trata el articulo15 de la ley 1561 de 2012, para el día Miércoles 02 de Noviembre de 2022 a las 10:30 a.m, Ínstese al apoderado judicial de la parte actora para que comparezca con el perito que identifique el bien inmueble objeto de la presente causa por sus linderos y cabida el día de la diligencia; aportando igualmente acreditaciones técnicas y /o profesionales del mismo.
- 3. Se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte la constancia o certificado de tradición quede cuenta de la inscripción de la demanda conforme lo requerido en auto que antecede .para tal efecto.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ Juez.

Firmado Por: Andres Fernando Diaz Gutierrez Juez Juzgado Municipal Juzgado 001 Promiscuo Municipal Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2487223778f0fe0ac26b2a4e0ad94885defc914869ba61cc20e1aad4add9d3d8

Documento generado en 19/09/2022 08:33:24 AM

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente proceso a Despacho con escrito de contestación a la demanda presentada por la curadora ad litem y registro fotográfico del a nueva valle. Sírvase proveer

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA BEDOYA

Secretaria.

Auto Int. No. 1231

Proceso: Verbal Especial Saneamiento ley 1561 de 2012.

Demandante: MARIA NUBIA FAJARDO

Demandado: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Radicación: 76-563 40 89 001 **2019 00371-** 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pradera V., Catorce (14) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y como quiera que del escrito de contestación presentado por la curadora ad litem Doctora MONICA A SOLARTE no se evidencia oposición alguna, la misma habrá de agregarse al expediente para que obre y conste. En consecuencia de lo anterior toda vez que el apoderado del aparte actora ha presentado el registro fotográfico del a nueva valla, acorde a los requerimiento realizados por el Despacho ha de continuarse con la actuación procesal pertinente, señalando fecha para la diligencia de inspección judicial. En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera

RESUELVE:

- 1. AGREGAR para que OBRE Y CONSTE el escrito de contestación a la demanda presentado por la curadora AD LITEM Dra. MONICA SOLARTE.
- 2. Fíjese como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de Inspección Judicial de que trata el articulo15 de la ley 1561 de 2012, para el día Miércoles 26 de Octubre de 2022 a las 09:00 a.m, Ínstese al apoderado judicial de la parte actora para que comparezca con el perito que identifique el bien inmueble objeto de la presente causa por sus linderos y cabida el día de la diligencia; aportando igualmente acreditaciones técnicas y /o profesionales del mismo, para tal efecto.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ Juez.

Firmado Por: Andres Fernando Diaz Gutierrez Juez Juzgado Municipal Juzgado 001 Promiscuo Municipal Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b55997452b89adbccdc7657337dd9174b5f4577de8f76ce5fa7fe1aa1dfe0d01

Documento generado en 15/09/2022 05:03:15 PM

SECRETARIA, A despacho del señor juez, el presente asunto con memorial de contestación presentado por la cuadora adlitem Dr FLOR DE MARIA MORENO y escrito mediante el cual se aporta escritura pública de compraventa de derechos gananciales, se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de inventarios y avalúos, sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA Secretaria.

Auto No. **1237**Sucesión 76 563 40 89 001 **2019 00074** 00
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.
Pradera, Valle, Quince (15) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y como quiera que se cumplen los requisitos de las publicaciones, el juzgado

DISPONE.

PRIMERO.- Agréguese al expediente para que obre y conste el escrito de contestación presentado por la curdora adlitem Dra FLOR DE MARIA MORENO designada para la representación de los señores DIANN CARLO MONSALVE Y GENNY MONSALVE par ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al doctor JOSE ARBEY GIRALDO GALLEGO Identificado con C.C No. 94.300.974 y T.P 01017 para obrar en representación de la señora NEILA MONSALVE MARIN acorde al memorial aportado.

TERCERO: De conformidad con el Art. 501 del CGP, SEÑALASE el día <u>Jueves veintisiete (27) de Octubre de 2022 a las 9:00 a.m.</u>. Para llevar a cabo la diligencia de audiencia pública de INVENTARIO Y AVALUOS dentro del presente proceso de sucesión intestada del causante OSCAR DE JESUS MONSALVE TABORDA, diligencia en la cual se incluirán los bienes y deudas de la herencia.

Notifíquese. El Juez.

ANDRÈS FERNANDO DÌAZ GUTIERREZ

Firmado Por: Andres Fernando Diaz Gutierrez Juez Juzgado Municipal Juzgado 001 Promiscuo Municipal Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a22b3860e565aa81af055b255d3155f30a070a8b0f27450f0269f0e9204f2500

Documento generado en 19/09/2022 08:39:34 AM

SECRETARIA, A despacho del señor juez, el presente asunto una vez realizado el emplazamiento, librados los oficios y notificado el señor ROOSEVEL ORTIZ CAICEDO, se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de inventarios y avalúos, sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA Secretaria.

Auto No. **1238**Sucesión Acumulada 76 563 40 89 001 **2020 00080** 00
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.
Pradera, Valle, Quince (15) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y como quiera que se cumplen los requisitos de las publicaciones, el juzgado

DISPONE.

PRIMERO.-: De conformidad con el Art. 501 del CGP, SEÑALASE el día <u>Jueves Tres (03) de Noviembre de 2022 a las 9:00 a.m.</u>. Para llevar a cabo la diligencia de audiencia pública de INVENTARIO Y AVALUOS dentro del presente proceso de sucesión intestada del causante **JUAN LEON ORTIZ Y MARIA LIGIA CAICEDO CARDENAS**, diligencia en la cual se incluirán los bienes y deudas de la herencia.

Notifíquese. El Juez.

ANDRÈS FERNANDO DÌAZ GUTIERREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76c98c91efae23785756e081bad9de2555a36498b2214f2f509a4c9f1a90f495

SECRETARIA, a despacho del señor juez, memorial con el que el apoderado del aparte demandante solicita se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi a efectos que se remita el avalúo catastral; sírvase proveer.

Auto No. 1240 Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2020-00213** 00 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pradera, Valle, Quince (15) de noviembre de dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y una vez revisado el expediente, se evidencia que para efectos de la inscripción de la medida cautelar decretada sobre le bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 378 71625, se expidió el oficio 1894 de noviembre 04 de 2020 retirado por el interesado el día 11 de noviembre del mismo año, sin que a la fecha se hayan aportado las resultas de tal comunicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos públicos, en razón a lo anterior y como quiera aun no es procedente lo solicitado por la parte, la misma ha de resolver desfavorablemente, contrario a ello ha de requerirse a la parte actora, se aporte el certificado en el que se dé cuenta de la inscripción del a medida de embargo a efectos de continuar con el tramite pertinente.; así las cosas el juzgado

DISPONE:

1.-. **REQUERIR** a **la parte interesada** para que se sirva aportado las resultas de tal comunicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos públicos en relación con la medida decretada sobre el predio identificado con la matricula inmobiliaria No. No. **378-71625** denunciado como propiedad de la demandada; así las cosas el juzgado

Notifíquese. El Juez.

ANDRÈS FERNANDO DÌAZ GUTIERREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662f7a860cd8312d2a0d112008f8575fbbf6acdb9a77dca67ec45c704290236c**Documento generado en 19/09/2022 08:35:49 AM

Secretaria. A Despacho del señor juez, memorial indicando que la parte actora no realizo manifestación alguna frente al requerimiento realizado. Sírvase proveer.

María Nancy Sepúlveda Bedoya. Secretario

Auto Interlocutorio No.1241

EJECUTIVO

Rad. 76-563 40 89 001 -2020-00269 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

Pradera, Valle, Septiembre quince (15) de dos mil Veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el mismo, el despacho considera, en atención al memorial de terminación presentado por la parte demandante y como quiera que no existe certeza sobre el remitente del memorial que antecede, escrito en el escrito en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso ha de negarse tal pedimento por no reunirse los requisitos dispuesto en el artículo el Art. 461 del C.G.P, De conformidad con lo expuesto anteriormente el juzgado.

RESUELVE:

- 1.-.-.NIGUESE la solicitud de terminación, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. NOTIFIQUESE a las partes por el medio más expedito.
- 3. Hecho lo anterior y en firme la presente providencia continúese con el trámite procesal pertinente

NOTIFIQUESE YCUMPLASE El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez Juez Juzgado Municipal Juzgado 001 Promiscuo Municipal Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e06279b75c804d6fcf1caf2506994c75ed401499bf3bd55a6100ac3107fb329**Documento generado en 19/09/2022 08:34:58 AM

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente proceso a Despacho con escrito de contestación a la demanda presentada por la curadora ad litem. Sírvase proveer

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA BEDOYA

Secretaria.

Auto Int. No. 1244

Proceso: Verbal Especial Saneamiento ley 1561 de 2012. **Demandante:** MARIA ANGELICA GONALEZ SANCHEZ Y OTROS

Demandado: ANA BOLENA ESTRADA LOPEZ Y OTRO PERSONAS

INCIERTAS E INDETERMINADAS

Radicación: 76-563 40 89 001 **2019 00174-** 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pradera V., Quince (15) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y como quiera que del escrito de contestación presentado por la curadora ad litem Doctor ALEXANDER MARTINEZ no se evidencia oposición alguna, la misma habrá de agregarse al expediente para que obre y conste. En consecuencia de lo anterior toda vez que el apoderado de la parte actora ha presentado el registro fotográfico de la valla, ha de continuarse con la actuación procesal pertinente, señalando fecha para la diligencia de inspección judicial. En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera

RESUELVE:

- AGREGAR para que OBRE Y CONSTE el escrito de contestación a la demanda presentado por la curadora AD LITEM Dr .ALEXANDER MARTINEZ.
- 2. Fíjese como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de Inspección Judicial de que trata el articulo15 de la ley 1561 de 2012, para el día Miércoles 02 de Noviembre de 2022 a las 09:00 a.m, Ínstese al apoderado judicial de la parte actora para que comparezca con el perito que identifique el bien inmueble objeto de la presente causa por sus linderos y cabida el día de la diligencia; aportando igualmente acreditaciones técnicas y /o profesionales del mismo,
- 3. Requerir al apoderado del parte actora para que aporte la constancia o certificado de tradición quede cuenta de la inscripción de la demanda conforme lo requerido en auto que antecede .para tal efecto.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ Juez.

Firmado Por: Andres Fernando Diaz Gutierrez Juez Juzgado Municipal Juzgado 001 Promiscuo Municipal Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e8b591fff477b869703950a9cbacbe820107d8d7c2aedb731498cea894f9fa3**Documento generado en 19/09/2022 08:34:03 AM

Secretaria. A despacho del señor juez, informándole que la apoderada judicial de la parte actora solicita la entrega de los títulos judiciales por cuenta de este proceso. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B Secretario,

AUTO No. 1245 Ejecutivo. 76 563 40 89 001 **2019 0029** 00 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Pradera Valle, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de secretaria y verificado el mismo se procedió a consultar la plataforma del Banco Agrario de Colombia, evidenciándose que no existen títulos judiciales consignados a órdenes del presente proceso por lo tanto su solicitud no se puede resolver favorablemente y habrá de negar la entrega de títulos. En consecuencia el Juzgado:

DISPONE:

1.- NEGAR la entrega de títulos judiciales al apoderado de la parte actora, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Dcc

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f90c708620c8628fac6be7929b1d30659def891eab5c9ac7bba28ff7a8c3178f

Documento generado en 15/09/2022 03:15:20 PM

Pradera, a despacho del señor juez el presente proceso con memorial indicando aportar constancia de notificación; sírvase proveer

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B. SECRETARIA

Auto No. 1229

EJECUTIVO 76 563 40 89 001 **2021 00216** 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pradera, Septiembre 14 de dos mil veintidós (2022).

Revisado los memoriales aportados en fechas marzo 29 de 2022 y mayo de 2022, en la cual indica aportar constancia de notificación acorde a los artículos 291 y 292 del C.G.P respecto de la señora CLAUDIA PATRICIA BARBOSA demanda dentro del presente asunto, es de advertir que la misma contiene un pantallazo del cual no puede determinarse con exactitud si el mismo corresponde al móvil o número telefónico de la demandada y menos si dicho mensaje fue enviado, ni de su recibido por parte de la persona a quien se pretende notificar, lo mismo acontece con el memorial aportado el día 07 de mayo, del cual tampoco se puede precisar la remisión de efectiva ni el acuse de recibido, por lo que no se pueden tener en cuenta como una notificación efectiva.

Pues es de recordar que si bien la virtualidad permitió la notificación a través de mensajes de datos , existen unos requisitos mínimos como lo es que el medio utilizado permita verificar que la cuenta en efecto es de la persona, pues debe procurarse anexar las pruebas que demuestren que se garantizó el debido proceso, demostrando fehacientemente que la persona si usa la red o la aplicación de manera constante y que la notificación se surtió de la manera más diligente posible estableciendo la mayor cantidad de formalidades que garanticen el derecho a la defensa .

Por demás esta indicar, que cuando la notificación se realice a través de correo electrónico, acorde a lo dispuesto por la ley, se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador (que es quien envía el mensaje), recepcione acuse de recibido, entre las opciones que contempla la ley 527 de 1999 en su art 20, que indica, que cuando no se ha acordado entre el iniciador y el destinatario una forma o método determinado para acusar el recibido, se podrá acusar mediante a) toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o b) todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador (quien envía el mensaje) que se ha recibido el mensaje de datos. Razón por la cual en el entendido que si bien se permite la notificación por mensaje de datos, este debe surtirse en se

surtió en debida forma y por tanto los mensajes aportados no pueden ser tenidos en cuenta.

Como quiera que a la fecha no hay medidas cautelares pendientes de decretar o practicar, el interesado deberá concluir el trámite de notificación del demandado señora CLAUDIA PATRICIA BARBOSA, so pena de proceder de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., se requerirá entonces al demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice las diligencias pertinentes con el fin de surtirse los trámites para notificación del demandado.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante en este proceso para que dentro del término de treinta (30) días, realice las diligencias pertinentes con el fin de surtirse los trámites correspondientes a la notificación del demandado CLAUDIA PATRICIA BARBOSA, so pena de aplicar lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE EL JUEZ

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be607a601a5f27a3e935b1c7289b3f9ef0646cc8623e7dfd946f9d370640c810**Documento generado en 19/09/2022 08:30:21 AM

Auto Decisión definitiva No.084 Ejecutivo Rad. 76-563-40-03-001-**2021-00289** -00 Pradera Septiembre (19) de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el demandado Señora MARIA OBDULIO RAMIREZ RIAÑO, se notificó a través de CURADOR AD LITEM el día 21 de julio de 2022 dentro del término legal presentó escrito de contestación, rechazándose por el Despacho la excepción propuesta y sin más oposición, y no encontrando prueba alguna por decretarse, ha de continuarse con el proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERICIOS BERLIN COOPBERLIN con el trámite procesal pertinente, cual es proferir auto de seguir adelante con la ejecución dada la ausencia de oposición a la presente. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

- **1...SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma ordenada en el mandamiento de pago, Auto No. 1204 de 01 de Septiembre de 2021 .
- **2.** Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se ORDENA la venta en pública subasta previo avaluó de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado.
- 3.- *LIQUÍDESE* el crédito en la forma prevista por el Art. 463 numeral 5 literal c del C.G.P.
- 4. **CONDÉNESE** en costas a la parte demandada las que se causen en interés general de los acreedores y las que correspondan a cada demanda en particular.
- 5..- Como **AGENCIAS EN DERECHO** fíjese la suma de \$150.000.oo_M/cte.
- 6. Los gastos del proceso LIQUÍDENSE.
- 7. Contra el presente auto no procede recurso de apelación. Art. 440 Inciso 2 del C.G.P.

NOTIFIQUESE EL JUEZ

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez Juez Juzgado Municipal Juzgado 001 Promiscuo Municipal Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a84f2f3b1d5c001c7497aa107d1656d39303061b7fa46804bb89fd1fe7a35ee7

Documento generado en 19/09/2022 08:29:33 AM

SECRETARIA, a despacho del Señor juez, informándole que vencido el termino del emplazamiento realizado el día 16 de agosto de 2022, sin que vencido el termino (septiembre 09 de 2022) la misma haya comparecido al proceso, por tanto se encuentra pendiente nombrar curador; sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA. SECRETARIA

Auto No. 1232 Hipotecario 76 563 40 89 001 2021 00317 00 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Pradera, Valle, Septiembre 14 de dos mil veintidós 2022.

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el Art. 48, numeral 7º., 55,56, del C.G.del.P, en concordancia con el art. 462 ibídem; ; así las cosas el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNASE como CURADOR AD LITEM al Dr.(a) Dr.(a) MAYERLI PALACIOS MURILLO, correo electrónico: mayerlipalaciosmurillo@gmail.com, para que represente a la Señora LUZ MARINA TORRES, dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO SIMULACION adelantado por LEONARDO MARTINEZ GARCIA acto que conllevará la aceptación de la designación de conformidad con lo reglado en el art. 48 numeral 7º, del C.G.P.

<u>SEGUNDO:</u> Señalase como gastos de la curaduría la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000). Los que serán cancelados por la parte actora. El pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes de este juzgado o directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

<u>TERCERO:</u> Comuníquesele su designación de conformidad con el Art. 49 del C.G.P es decir, mediante telegrama, sin perjuicio que dicha notificación se pueda realizar por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensaje de datos, de lo cual debe quedar constancia en el expediente.

Notifíquese. El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ.

Firmado Por: Andres Fernando Diaz Gutierrez Juez Juzgado Municipal Juzgado 001 Promiscuo Municipal Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474040727389b66f8f7e36522cfd06a1a291b4d18a2c552628d962c90fa117ac**Documento generado en 19/09/2022 09:12:16 AM

Constancia Secretarial. 16 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión

MARIA NANCY SEPULVEDA B. Secretaria

Auto No. 1253
Ejecutivo 76 563 40 89 001 2022 00004 00
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pradera Valle, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De la revisión preliminar de la presente solicitud de PRUEBA EXTRAPROCESAL-INTERROGATORIO DE PARTE instaurada por HERNANDO ROJAS BECERRA contra JOSÉ MARÍA ROJAS LOZADA, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

- Este tipo de solicitudes deben ser tramitados por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior se arguye, ya que, de manera diáfana los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971, señalan qué tipo de trámites pueden ser adelantados en causa propia y, aquellos son:
 - "ARTÍCULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:
 - 1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.
 - 2. En los procesos de mínima cuantía.
 - 3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.
 - 4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.

ARTÍCULO 29. También por excepción se podrá litigaren causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.

2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería.

Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él."

De acuerdo a la norma previamente citada, de manera clara se colige que, el asunto pretendido no es uno de aquellos respecto de los cuales la parte interesada puede actuar en causa propia, motivo por el cual, se reitera que en el presente asunto requiere de un profesional del derecho para poder adelantarlo.

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente petición contraria lo reglado en el artículo 73, en concordancia con el numeral 11, artículo 82 C.G.P.

- 2. No indicó el domicilio del pretendido a interrogar, contrariando así lo reglado en el numeral 14, artículo 28 ibídem.
- 3. En lo que atañe al apartado de dirección para notificaciones del escrito petitorio, no se indicó a qué municipalidad pertenecen las direcciones allí señaladas

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sa

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92137a086d9ae40c80e553043c262ab79b73ee5407f67a36cc62f602d693d302

Documento generado en 19/09/2022 08:56:18 AM

INFORME SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que vencido el término de treinta días concedido mediante el auto admisorio No. 805 de junio 23 de 2022. No se ha cumplid con la carga impuesta Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B Secretario

Auto de Decisión Definitiva No.083
EJECUTIVO 76 563 40 89 001 2022 00108 00
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.
Pradera- Valle, Septiembre Quince (15) de dos mil Veintidós (2022)

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 317, numeral 1.-, del Código General del Proceso, ya que para continuar con el respectivo trámite de la demanda se hace necesario notificar al demandado, por lo que se requirió al demandante mediante auto No.805 del 23 de Junio de 2022 para que realizará las diligencias pertinentes para tal fin concediéndole el término de 30 días siguientes a la notificación del respectivo auto, so pena de declararle el desistimiento tácito, término que a la fecha se encuentra más que vencido, sin que se haya acreditado el cumplimiento de la carga impuesta.; así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.
- **2.-** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, para efectos de lo anterior, líbrese el oficio respectivo.
- **3.-** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
- **4.-** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE . El juez

ANDRÈS FERNANDO DÌAZ GUTIERREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23e62cd565399846497e94975b75a6f9d2f82527b6d25f82c5d2f20f912cc250

Documento generado en 19/09/2022 08:26:59 AM

SECRETARIA, A Despacho del Señor Juez, el presente asunto con respuesta emitida por la Unidad de Restitución de Tierra y por la Superintendencia de notariado y Registro, además de la valla aportada por la parte actora, Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA Secretaria

Auto No. 1255

Declarativo de Pertenencia

Rad. 76-563-40-89-0001-2022-00096-00 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pradera, Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se encuentra efectuado el emplazamiento, surtido con la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual fue incluido el día 19 de mayo de 2022 y como quiera que la parte actora aporta el registro fotográfico que da cuenta de la instalación de la valla, se procederá entonces de conformidad con lo dispuesto por el art 375 numeral 7 inciso final del literal g, ordenando la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el registro Nacional de Procesos de pertenencia, por el término de un (01) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, quienes concurran después de dicho termino tomaran el proceso en el estado en que se encuentren.

Frente a la respuesta remitida por la Unidad de Restitución de tierras, en la que dan cuenta que sobre el predio objeto del presente asunto no se evidencia medida de protección alguna, la misma ha de glosarse al expediente para que obre y conste.

De igual forma se agregará la respuesta de la Agencia Nacional de tierras, suscrita por el Subdirector de seguridad jurídica de la entidad en la que se indica, en resumen, que no se procederá a realizar pronunciamiento alguno toda vez que le predio es de naturaleza urbana y la entidad está encargada de administrar únicamente los predios rurales, por lo que señalan que la competencia está en cabeza del municipio correspondiente. Por lo anterior la misma ha de glosarse al expediente para quo obre y conste y se dispondrá remitir oficio al municipio de Pradera para que a través de la dependencia encargada y si lo consideraren pertinente realicen las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Frente a la Respuesta remitida por la Superintendencia de Notariado y registro en la cual requiere el suministro de folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto del presente asunto, ha de remitirse a dicha entidad el certificado especial expedido por la oficina de instrumentos públicos a fin de completar la información requerida. En consecuencia el Juzgado promiscuo Municipal de pradera.

RESUELVE

1 AGREGAR para que obren y consten el registro fotográfico de la valla.

2.ORDENAR que por secretaria se disponga la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el registro Nacional de Procesos de pertenencia, por el término de un (01) mes, termino dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, quienes concurran después de dicho termino tomaran el proceso en el estado en que se encuentren.

3. AGREGAR para que obre y conste Oficio de respuesta remitido por la Unidad de Restitución de tierras, colocándolo en conocimiento de la parte interesada.

4.AGREGAR par que obre y conste la repuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierras.

5.0FICIAR al Municipio de Pradera, para que a través de la dependencia encargada y si lo consideraren pertinente realicen las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, acorde a la respuesta remitida por la Agencia Nacional de tierras .

6. **REMITIR** con destino a la Superintendencia de Notariado y Registro, el certificado especial expedido por la oficina de instrumentos públicos a fin de completar la información requerida

Notifíquese. El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por: Andres Fernando Diaz Gutierrez Juez Juzgado Municipal Juzgado 001 Promiscuo Municipal Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **465e7daa16b4425ffffb9aeeff6e628075025030990628a24d0abf07df2df07d**Documento generado en 19/09/2022 08:27:41 AM

SECRETARIA, A Despacho del Señor Juez, el presente asunto con respuesta emitida por el IGAC donde dan traslado del oficio a la gobernación para el tramite pertinente y oficio proveniente de la Agencia Nacional de tierras, además de la valla aportada por la parte actora, Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA Secretaria

Auto No. 1259
Declarativo de Pertenencia
Rad. 76-563-40-89-0001-2022-00096-00
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pradera, Septiembre (19) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se encuentra efectuado el emplazamiento, surtido con la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual fue incluido el día 16 de Agosto de 2022 y como quiera que la parte actora aporta el registro fotográfico que da cuenta de la instalación de la valla, se procederá entonces de conformidad con lo dispuesto por el art 375 numeral 7 inciso final del literal g, ordenando la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el registro Nacional de Procesos de pertenencia, por el término de un (01) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, quienes concurran después de dicho termino tomaran el proceso en el estado en que se encuentren.

Frente a la respuesta remitida por la Unidad de Restitución de tierras, en la que dan cuenta que sobre el predio objeto del presente asunto no se evidencia medida de protección alguna, la misma ha de glosarse al expediente para que obre y conste.

De igual forma se agregará la respuesta de la Agencia Nacional de tierras, suscrita por el Subdirector de seguridad jurídica de la entidad en la que se indica, en resumen, que no se procederá a realizar pronunciamiento alguno toda vez que le predio es de naturaleza urbana y la entidad está encargada de administrar únicamente los predios rurales, por lo que señalan que la competencia está en cabeza del municipio correspondiente. Por lo anterior la misma ha de glosarse al expediente para quo obre y conste y se dispondrá remitir oficio al municipio de Pradera para que a través de la dependencia encargada y si lo consideraren pertinente realicen las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. En consecuencia el Juzgado promiscuo Municipal de pradera.

RESUELVE

1 AGREGAR para que obren y consten el registro fotográfico de la valla.

2.ORDENAR que por secretaria se disponga la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el registro Nacional de Procesos de pertenencia, por el término de un (01) mes, termino dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, quienes concurran después de dicho termino tomaran el proceso en el estado en que se encuentren.

3..AGREGAR par que obre y conste la repuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierras.

5.0FICIAR al Municipio de Pradera, para que a través de la dependencia encargada y si lo consideraren pertinente realicen las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, acorde a la respuesta remitida por la Agencia Nacional de tierras .

Notifíquese. El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fdd5c8ecf151737f3c467df6a0938d1751e975a11725a19801898893f4b10bcf

Documento generado en 19/09/2022 08:26:27 AM

Constancia Secretarial. 14 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión

MARIA NANCY SEPULVEDA B. Secretaria

Auto No.1250
Ejecutivo 76 563 40 89 001 2022 00256 00
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pradera Valle, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P contra DIEGO FERNANDO SERRANO SALCEDO, ARISTOGENES SERRANO SALCEDO y BLANCA NIEVES SALCEDO GONZALEZ, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- No indicó el domicilio del accionado DIEGO FERNANDO SERRANO SALCEDO, contrariando así lo reglado en el numeral 2, artículo 82 del C.G.P.
- 2.- De acuerdo a lo reglado en el numeral 5, artículo 82 ibíd., se considera necesario que se aclare los hechos PRIMERO y SEGUNDO de la demanda, los cuales sirve de fundamento fáctico de las pretensiones, en torno a los siguientes puntos:
- 2.1. Respecto de los accionados ARISTOGENES SERRANO SALCEDO y BLANCA NIEVES SALCEDO GONZALEZ, toda vez que, a partir de lo descrito en el hecho PRIMERO y lo que se logra observar en los documentos aportados, no se avizora que los atrás referidos, efectivamente tengan alguna relación como deudores solidarios del accionado DIEGO FERNANDO SERRANO SALCEDO; por lo tanto, el direccionar el presente líbelo contra los supuestos deudores en torno al capital objeto de cobro, no tendría soporte alguno.
- 2.2. Se hace necesario esclarecer lo atinente a la fecha de exigibilidad de la factura No.1142162010, dado que, en el citado hecho PRIMERO se señala como fecha de vencimiento del aludido documento, el día 10 de febrero de 2022, no obstante, al revisar dicha factura (folio 29 del archivo contentivo de la demanda y anexos), de manera clara se vislumbra que la fecha atrás referenciada, se tomó para efectos de facturación, mientras que, en el apartado denominado "fecha de límite de pago", aparece la palabra "INMEDIATO". Teniendo en cuenta lo anterior, no es del todo claro la fecha en que se debió realizar el pago objeto de reclamo, por cuanto, se desconoce la data en que fue puesto en conocimiento el mentado documento al deudor o deudores, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 148, ley 142 de 1994, el cual señala: "(...) El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. (...)"; y es a la empresa pretensora a quien le corresponde demostrar que efectivamente enteró al aparente de deudor de la factura objeto de cobro.

Acorde con lo anterior, es pertinente traer a colación lo expuesto por el Consejo de Estado, en torno a los requisitos que deben cumplir las facturas de los

servicios públicos para que sean consideradas como un título ejecutivo y puedan prestar el pertinente merito ejecutivo, el cual ha señalado que:

"En este orden de ideas, se tiene entonces que conforme al criterio que ha sostenido la Sala, las facturas de servicios públicos y de alumbrado público para que integren un título ejecutivo y por lo tanto presten mérito ejecutivo deben cumplir con los siguientes requisitos: a) La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal; b) La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994; c) La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario, y d) Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo." (Negrillas propias)

Es así que, ante la no claridad de la tan aludida fecha de enteramiento, el título complejo base de cobro, carecería de los requisitos de claridad y por ende de exigibilidad, exigidos en el artículo 422 del estatuto procesal vigente, para que pueda demandarse ejecutivamente.

- 2.3. En concordancia con lo anterior, es necesario que se aclare el hecho SEGUNDO del escrito de la demanda, en relación a la fecha a partir de la cual se ha de generar el cobro de intereses moratorios.
- 3. La factura No.1142162010 no posee la firma del representante legal de la entidad demandante, la cual es un requisito para que dicho documento pueda ser cobrado ejecutivamente, como lo dispone el inciso segundo, artículo 130 de la ley 142 de 1994, el cual señala que:

"Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. (...)" (subrayado propio)

Teniendo en cuenta lo anterior, tal omisión además de ir contra la citada normativa, también contraria lo reglado el numeral 11 del artículo 82 y el artículo 422 del C.G.P.

4. Respecto a la solicitud de autorización de dependencia del señor ESTEBAN AUGUSTO ESTUPIÑAN TORRES, en vista de que a partir del certificado aportado se advierte que no se acredita que sea un estudiante de derecho actualmente (folio 70, archivo 2); se concluye que, conforme con lo dispuesto en el art. 27 del decreto 196 de 1971, únicamente se le brindará información del expediente, pero no tendrá acceso a este.

_

¹ 13Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Germán Rodríguez Villamizar, auto del 12 de septiembre del 2002. Radicación número: 44001-23-31-000-2000-0402-01(22235)

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: da9c435543fb4ff82015829000929a22c6dd8fe7ccbc2d2f2868ed13c79331d2

Documento generado en 19/09/2022 08:54:53 AM

Constancia Secretarial. 16 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión.

MARIA NANCY SEPULVEDA B. Secretaria

Auto No. 1254
Ejecutivo 76 563 40 89 001 2022 00260 00
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pradera Valle, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS "COONALSE" contra MARIANA DE JESUS GUEVARA GOMEZ, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

- 1. No se indicó el domicilio de la accionada (numeral 2, art.82 del C.G.P.).
- 2. Se deberá adecuar el acápite de las pretensiones. Se aduce lo anterior, por cuanto al revisar el elemento base de la ejecución (folio 14, archivo 2), se aprecia que en la obligación pactada se estableció el realizar el pago de una determinada suma de dinero durante un periodo o plazo distribuido en 24 instalamentos, iniciando el primero de ellos el día 24 de noviembre de 2017; es decir que, a la data de le presentación de la demanda, el plazo para cumplir con la referida obligación, ya se encontraba vencida.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra necesario que la parte interesada determine e individualice de manera clara y precisa, cada una de las cuotas vencidas, por lo tanto, se deberá particularizar el capital de cada una de estas y señalar la fecha a partir de la cual se empezaron a generar los intereses moratorios respecto de cada una de dichas cuotas.

Lo anterior, conforme a lo reglado en el numeral 5, artículo 82 del C.G.P.

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión del presente asunto.

En virtud de lo previamente esbozado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.
- 2.- Reconocer personería a la abogada ADRIANA DURÁN LEIVA, para que actúe en representación de los intereses de la parte accionante, conforme a las facultades otorgados en el mandato que le fue conferido.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc009e9b2473b6d5765449ea00028887542544c4c26cd3203b37420dee2cfadd

Documento generado en 19/09/2022 08:55:35 AM

Constancia Secretarial. 16 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presenteasunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B. Secretaria

Auto No. 1256

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2022 00265** 00 **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**.

Pradera Valle, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **GUSTAVO MUÑOZ GONZALEZ**, observa el despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. El poder aportado en la demanda no se ajusta a la normativa exigida, toda vez que, no fue conferido mediante mensaje de datos, de acuerdo a los lineamientos del artículo 5º de la ley 2213 de 2022, dado que, aquel que se observa en el archivo, es un documento que contiene la antefirma de la otorgante, pero no se observa trazabilidad alguna que permita corroborar que aquel mandato fue conferido por medio de un mensaje de datos entre la poderdante y el abogado; y, en lo que atañe a lo reglado en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., aquel documento no estaría acorde con dicha normativa, toda vez que además de carecer de firma, tampoco acredita la pertinente presentación personal.

Conforme a lo anterior, se deberá aportar un nuevo poder, el cual se encuentre ajustado a las referidas normativas.

- 2. Se deberá aclarar el hecho SEGUNDO y la pretensión "1" junto con su derivada "1.1", en lo que respecta al pagaré No. 2274244, toda vez que se hace mención al uso de la cláusula aceleratoria, sin embargo, no se realiza una correcta aplicación de tal figura, por los siguientes motivos:
- 2.1 Se arguye lo anterior, debido a que, en el referido hecho no se indica la fecha a partir de la cual la accionada entró en mora, data que es fundamental para que se pueda dar aplicación, en este caso en particular, de la aludida cláusula aceleratoria contenida en el clausulado OCTAVO, del pagaré objeto de cobro.
- 2.2 Partiendo de la fecha de suscripción u otorgamiento del título valor y la fecha de presentación de la demanda, se deduce claramente el vencimiento de una serie de cuotas dentro de la obligación pretendida por cobrar. Por lo anterior y en concordancia con lo requerido en el numeral que antecede, se deberá determinar e individualizar de manera clara y precisa, cada una de las cuotas vencidas entre la data en que se entró en mora hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir, particularizar el capital de cada una de estas y señalar la fecha a partir de la cual se empezaron a generar los intereses moratorios respecto de cada una de ellas; y, por aparte, se deberá determinar el capital insoluto obtenido en la fecha en que, de acuerdo a la materia, se considera acelerado, es decir, a partir de la fecha de presentación del líbelo.

Así lo consagra la jurisprudencia al señalar- "La extinción anticipada del plazo por incumplimiento del deudor no obra de manera automática. Efectos "(...) la facultad unilateral concedida al acreedor de extinguir automáticamente el plazo por incumplimiento del deudor, como facultad que es, no obra de

manera automática, es un acto de disposición del acreedor, puede utilizarse o no, según su libre arbitrio. Requiere por lo tanto para su ejercicio de manifestación expresa en tal sentido... Conlleva lo anterior que el plazo se extingue en la fecha de presentación de la demanda, por lo que las cuotas que allí cobran exigibilidad incurren en mora solamente a partir de ese momento, siendo que con anterioridad devengaran solamente los intereses de plazo. Las cuotas ya vencidas al momento de instaurarse la demanda, causaran intereses de mora en forma independiente a partir de su vencimiento, y antes de este, intereses de plazo." (subrayado propio)

De lo anterior, se colige que el yerro en mención, contraría lo reglado en el numeral 5, artículo 82 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

DISPONE.

1.- INADMÍTASE la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifiquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02de6507e7e8b2e1d4ee928059cb5e7071866eb45174fcceb3d84a4ae1b382c6**Documento generado en 19/09/2022 08:53:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

-

¹ (Sent. T C-X, 541, jul. 19/96). Sentencia C-332/01